

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CESAR HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y
MARTHA MILENA GÓMEZ

RADICACIÓN No. 20001-40-03-009-2018-00703-00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE FONDO ..

JORGE ARMANDO MARTÍNEZ DAZA, mayor de edad , domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar , identificado con la cédula de ciudadanía número 77090617 , abogado en ejercicio , Tarjeta Profesional número 191676 del Consejo Superior de la Judicatura ; actuando como apoderado judicial de los **DEMANDADOS HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y MARTHA MILENA GÓMEZ** ; mayores de edad y de esta vecindad ; de condiciones civiles conocidas en el memorial poder adjunto; **PARA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL , IMPETRAR EXCEPCIONES DE FONDO , QUE PRETENDEN ENERVAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE** ; teniendo en cuenta las siguientes:

.- 1.- EXCEPCIÒN DE FONDO DE PRESCRIPCIÒN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÒN CAMBIARIA , POR SU NO INTERRUPCIÒN DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÒDIGO GENERAL DEL PROCESO .

Fundamento la presente excepción de fondo, en los siguientes hechos .

1.- La parte demandante, impetró proceso ejecutivo singular en contra de mis poderdantes **HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y MARTHA MILENA GÓMEZ**, enunciando en los hechos, que los mismos había aceptado un Título valor Letra de Cambio a favor del señor **CESAR HERNÁNDEZ** , por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00)** , el día 16 de ENERO de 2014, la cual se hizo exigible el día 16 DE ENERO DE 2016 .

2.- La demanda fue presentada oportunamente y ese despacho libró Mandamiento de Pago el día **05 DE AGOSTO DE 2020** , **EL CUAL PARA INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA , DEBÍA NOTIFICARSE A LOS DEMANDADOS , A MÁS TARDARE EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2021 .**

4.- Inicialmente el Título Valor Letra de Cambio , al hacerse exigible el día 16 de enero de 2016 , la prescripción del ejercicio de la Acción Cambiaria , era el día 16 de enero de 2019

5.- El Mandamiento de Pago , en mi condición de apoderado judicial de los demandados **HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y MARTHA MILENA GÓMEZ**, el día 27 DE MAYO DE 2022 ; habían transcurrido más de un (1) año Y nueve (9) MESES desde que se Libró mandamiento de pago ; y en este **MOMENTO PROCESAL , YA SE ENCONTRABA PRESCRITO EL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO , HABIDA CUENTA QUE LA PRESCRIPCIÓN DEL MISMO , SE DIÓ EL DÍA 16 DE ENERO DE 2019.**

6.- El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

7.- Igualmente tenemos , el fenómeno jurídico de la Interrupción de la prescripción de la Acción Cambiaria.

El código de comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria pero no contempla su interrupción, razón por la cual la Corte constitucional considera que para ello se debe recurrir a las normas civiles.

Así, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»

Al respecto, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida la prescripción el término inicia a contar de nuevo.

La prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Si el demandado no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

8.- Se observa con meridiana claridad , señor Juez , que en el caso sub examine , se presentan ,los presupuestos exigidos por el legislador , para demostrar que la parte demandante , no cumplió a cabalidad con lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso , de tal manera que al momento de darse la notificación del mandamiento de pago al suscrito como apoderado judicial de los demandados HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y MARTHA MILENA GÓMEZ, HABÍA TRANSCURRIDO más de un (1) año, para interrumpir el ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA , E IGUALMENTE POR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS TÍTULOS VALORES, LA LETRA DE CAMBIO , SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA , SE ENCONTRABA MÁS QUE PRESCRITA .

9.- VISTO LO ANTERIOR , SE DEBE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA , POR SU NO INTERRUPCIÓN DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO .

II.- EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA .

Fundamento la presente excepción de fondo , en los siguientes hechos .

1.- La parte demandada , impetrò proceso ejecutivo singular en contra de mis poderdantes HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y MARTHA MILENA GÓMEZ , enunciando en los hechos , que los mismos había aceptado un Título valor Letra de Cambio a favor del señor CESAR HERNÁNDEZ , por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00)

, el día 16 de ENERO de 2014, la cual se hizo exigible el día 16 DE ENERO DE 2016 .

2.- La demanda fue presentada oportunamente y ese despacho librò Mandamiento de Pago el día 05 DE AGOSTO DE 2020 , EL CUAL PARA INTERRUPIR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA , DEBÍA NOTIFICARSE A LOS DEMANDADOS , A MÁS TARDARE EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2021 .

4.- Inicialmente el Título Valor Letra de Cambio , al hacerse exigible el día 16 de enero de 2016 , la prescripción del ejercicio de la Acción Cambiaria , era el día 16 de enero de 2019 .

5.- El Mandamiento de Pago , en mi condición de apoderado judicial de los demandados HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y MARTHA MILENA GÓMEZ, el día 27 DE MAYO DE 2022 ; habían transcurrido más de un (1) año Y nueve (9) MESES desde que se Libró mandamiento de pago ; y en este MOMENTO PROCESAL , YA SE ENCONTRABA PRESCRITO EL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO , HABIDA CUENTA QUE LA PRESCRIPCIÓN DEL MISMO , SE DIÓ EL DÍA 16 DE ENERO DE 2019 .

6.- El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

7.- Así, en sentencia T-281 de 2015 señaló:

«Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.»

Al respecto, el artículo 94 del código general del proceso señala que:

«La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.»

En consecuencia, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva, e interrumpida la prescripción el término inicia a contar de nuevo.

La prescripción se produce siempre que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda.

Si el demandado no es notificado en ese plazo, la prescripción ocurre solo en el momento en que se notifique la demanda o el mandamiento de pago al demandado, y por supuesto esa notificación debe ocurrir antes de que prescriba la acción cambiaria, pues la norma señala que, pasado el año de admitida la demanda, la prescripción solo ocurre con la notificación al demandado.

8.- Se observa con meridiana claridad , señor Juez , que en el caso sub examine , se presentan ,los presupuestos exigidos por el legislador , para demostrar que la parte demandante , no cumplió a cabalidad con lo normado en el artículo 94 del Código General del Proceso , de tal manera que al momento de darse la notificación del mandamiento de pago al suscrito como apoderado judicial de los demandados HUGO ALEJANDRO HERNÁNDEZ Y MARTHA MILENA GÓMEZ, POR LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS TÍTULOS VALORES, LA LETRA DE CAMBIO , SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA , SE ENCONTRABA MÁS QUE PRESCRITA, DESDE EL DÍA 16 DE ENERO DE 2019 , YA QUE SE HIZO EXIGIBLE EL DÍA 16 DE ENERO DE 2016 .

9.- VISTO LO ANTERIOR , SE DEBE DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO SOPORTE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA INCOADA.

III.- PRETENSIONES :

PRIMERA : DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA , POR SU NO INTERRUPTIÓN DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO .

SEGUNDA : DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO.

TERCERA : ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO , LA ENTREGA DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO A LA PARTE DEMANDADA Y EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES :

CUARTA : CONDENAR EN COSTAS PROCESALES , AGENCIAS EN DERECHO Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES POR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS Y PRACTICADAS ,A LA PARTE DEMANDANTE .

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables , los artículos 789 y s.s. del Código de Comercio , artículo 94 del Código General del proceso .

V.- PRUEBAS :

Téngase como pruebas, el cuaderno principal de la demanda y el cuaderno de Medidas cautelares .

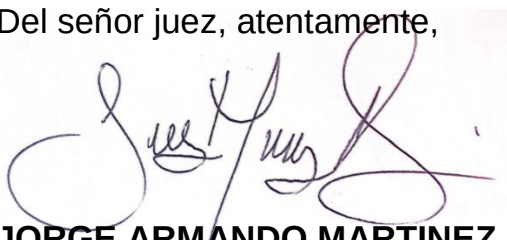
VI.- NOTIFICACIONES PERSONALES :

A la parte demandante : En la anotada en la demanda y/o en el correo electrónico: violetamolano2707@gmail.com. O en el celular 311-26835 97.

Doctora VIOLETA MOLANO abogada de la parte demandante.

Al suscrito en el correo electrónico: abogadovalle2011@hotmail.com.

Del señor juez, atentamente,



JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA

CC N° 77.090.617 de Valledupar

TP N° 191.676 del C.S. de la J